

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

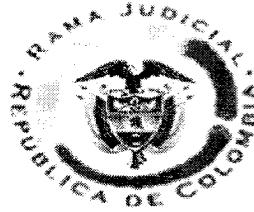
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00311-00  
 Demandante: Luis Alberto Flórez Castro  
 Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –  
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Departamento  
 Administrativo de la Función Pública – Patrimonio  
 Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – PAR ISS –  
 Fiduagraria S.A.  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Juan Carlos Pérez Franco, Rocio Ballesteros Pinzón, Jerson Eduardo Villamizar Parada, Maia Valeria Borja Guerrero en sus condiciones de apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –Fiduagraria S.A., Departamento Administrativo de la Función Pública, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado  
 30 AGO 2019  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00243-00  
Demandante: Luis Hernando Quintero y Mercedes Pérez Rico  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, los señores Luis Hernando Quintero y Mercedes Pérez Rico presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 1236 de 27 de marzo de 2017 expedida por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, por medio de la cual se declara no procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2.

**2. CONSIDERACIONES:**

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 2, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Descendiendo en el caso concreto, revisado el contenido del acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda se procura el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con fundamento en la Ley 100 de 1993 (Fls. 1 a 2 y 41 a 44), apreciándose que el causante de la misma registró como último lugar de servicios el Corregimiento Santiago Apóstol del Municipio de San Benito del Departamento de Sucre.<sup>2</sup>

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Sucre, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, el causante registró como última unidad de servicios el Corregimiento Santiago Apóstol del Municipio de San Benito del Departamento de Sucre.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a

---

<sup>2</sup> Folios 23 del expediente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2019-00243-00  
Auto remite por competencia

las previsiones señaladas en el artículo 161 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

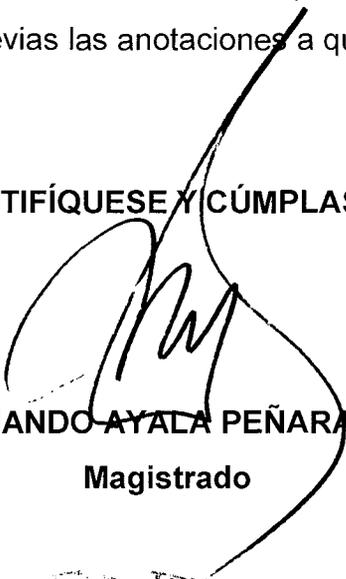
En mérito de lo brevemente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Sucre, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 AGO 2019.

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

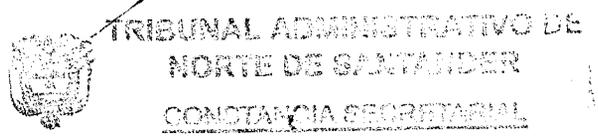
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00114-00  
Demandante: CI FLEXVOLVEN LTDA  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo manifestado por el perito designado, visto a folio 246 del expediente, se pone en conocimiento de la parte demandante a efectos realice manifestación al respecto, para el efecto se concede el término de diez (10) días, en caso de no existir pronunciamiento se prescindirá de la prueba.

Vencido el término concedido pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



For anotación en ESTADO, noticio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 AGO 2019

*[Signature]*  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00251-00  
**Demandante:** Edgar del Carmen Hernández Manzano  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho encuentra que lo procedente será abstenerse de avocar conocimiento y devolver por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al cual le fue repartida la demanda, conforme con lo siguiente:

1º. Mediante auto del 31 de julio del año en curso, folio 67, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declararse sin competencia para conocer de la demanda, y ordenó remitirla a este Tribunal, por considerar que esta Corporación es la competente por el factor cuantía.

Señaló que como la parte actora había estimado la cuantía en la suma de \$540.000.000.00, dicho valor equivalía a 652 SMLMV, y por tanto supera la cuantía de los 300 SMLMV a que hace referencia el numeral 3º del art. 155 del GRACA.

2º.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal no puede avocar conocimiento del asunto de la referencia y por ende el expediente debe continuar tramitándose en primera instancia en el referido Juzgado, por cuanto la cuantía estimada por la parte actora no obedece a criterios jurídicos y fácticos reales y válidos para determinar la Competencia por parte de esta Corporación, por lo cual no puede ser conocido en primera instancia por esta Corporación.

En efecto, la razón dada por la parte actora para estimar la cuantía de las pretensiones en la cantidad de \$540.000.000.00, reside en considerar que para la fecha de presentación de la demanda se han causado unos daños materiales que ascienden a la referida suma de dinero, correspondientes a 36 meses de haber dejado de percibir el actor la suma de \$15.000.000.00, que corresponde a la suma de dinero que un médico especialista en Nefrología recibe como salario mensual.

3.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de**

<sup>1</sup> El informe es de fecha 27 de agosto de 2019 y obra al folio 72.

la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ...o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.- La Sección Tercera<sup>2</sup> del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

5.- Conforme al anterior criterio, es claro que lo que se exige es que el actor haga una estimación razonada de la cuantía de la demanda, la cual hace relación a que los perjuicios que se reclaman correspondan con la realidad de los hechos y las pretensiones y se tenga en cuenta lo previsto en el ordenamiento jurídico pertinente.

De tal suerte que aun cuando en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), también se prevé que el actor pueda pedir la reparación del daño causado con el acto demandado, dicha pretensión debe ser razonada y concordante con la naturaleza de la decisión y con los efectos del acto administrativo que se demanda, pues de lo contrario el actor podría estimar

<sup>2</sup> Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

cualquier suma de dinero como reparación del daño, generándose de contera que las demandas serían en su mayoría de primera instancia de los Tribunales.

Igualmente, debe tenerse presente que el daño debe ser cierto, real y existir al momento del hecho dañino, por lo que no puede ser hipotético o eventual, y para efectos de determinarse el juez competente, se deberá tener en cuenta que el restablecimiento del derecho, incluida la reparación de daños, debe ser el causado desde la notificación del acto y hasta cuando se presente la respectiva demanda, lapso que no puede pasar de 4 meses por efectos de la caducidad.

Entonces, la cuantía en casos como el presente se determina por los perjuicios causados hasta antes de presentarse la demanda, y se cuantifican en 4 meses más el tiempo de interrupción por el trámite de la conciliación prejudicial, tal como se regula en el artículo 157 del CPACA.

En el presente asunto resulta infundada e hipotética la estimación de los perjuicios por daños materiales, puesto que no resulta razonable que un acto administrativo, proferido por funcionario del Ministerio de Educación, por medio del cual se niegue una solicitud de convalidación del título de Especialista en Nefrología, pueda generar un perjuicio como el pedido por el actor, esto es, el pago de 36 meses del salario con prestaciones sociales que supuestamente habría devengado el actor, si no se hubiera proferido el acto demandado.

Es a todas luces infundada esta pretensión, para efectos de determinar el Juez competente, puesto que parte de una hipótesis, esto es, el derecho al pago de salarios y prestaciones sociales como si el actor hubiere estado vinculado a una empresa o a una entidad como Médico Nefrólogo al momento de expedirse el acto demandado, lo cual no corresponde con la realidad de los hechos del presente caso.

Además, si en gracia de discusión se aceptara que el acto demandado generó el daño material reclamado por el actor, se tiene que el acto que confirmó el acto principal, le fue notificado al actor sobre el mes de agosto de 2018 y la demanda se presentó el día 3 de marzo de 2019, por lo cual la cuantía para efectos de determinar el Juez competente sería pro el daño causado en dicho lapso de cerca de 7 meses, sin que sea posible aceptar un tiempo de 36 meses como lo solicita el accionante, por lo cual tampoco el proceso sería de competencia de este Tribunal en primera instancia.

Es de recordar que en los procesos que se siguen ante esta Jurisdicción, cuando se demanda la nulidad de actos administrativos que han afectado la existencia de una relación laboral y reglamentaria (insubsistencias, destituciones de empedados, etc), se ordena a título de restablecimiento del derecho el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, pero cuando en el proceso ha quedado probado que el actor venía ejerciendo un empleo y es retirado del mismo con ocasión del acto demandado.

No puede aceptarse que un acto administrativo que niega una solicitud de convalidación de un título de especialista, pueda haber afectado una relación laboral del actor con la entidad demandada u otra persona jurídica, en la cual viniera

percibiendo una suma de dinero como salario, como para pedir el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir a cargo de la entidad demandada.

En conclusión, la pretensión de pago de daños materiales resulta infundada para efectos de determinar el Juez competente, y por lo tanto lo procedente será tener como pretensión válida para estos efectos la relacionada con perjuicios morales, la cual se solicita en la cantidad de 100 SMLMV, conforme lo permite el inciso primero del art. 157 del CPACA.

De tal suerte que esta pretensión resulta inferior a la suma de 300 SMLMV, fijada en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, como para que el Tribunal pueda conocer del proceso en primera instancia.

Se ordenará remitir el expediente al Juzgado remitente, ya que sí es el competente para conocer de este proceso, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

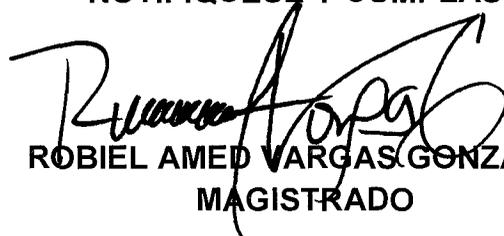
Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: Abstenerse** de avocar conocimiento de la demanda de la referencia por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

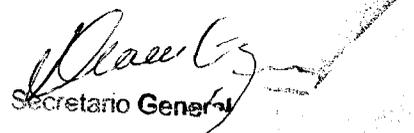
**SEGUNDO:** Por Secretaría **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con su conocimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CÚCUTA, SANTANDER  
Por anotación en el expediente y traslado a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m., hoy 30 AGO 2019.

  
Secretario General



226

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-004-2017-00330-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en audiencia inicial del **21 de marzo de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso.

### 1. LA DECISIÓN APELADA

En el pronunciamiento referido (fls. 211-212), el *A quo* decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa incoado por la señora CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR.

El Juzgado sustenta su decisión, en primer lugar, subrayando lo relevante que resulta para el caso en concreto, tener en cuenta que es en el año 2006 donde ocurrió la terminación del contrato laboral entre la parte accionante y la extinta TELECOM, debido al proceso liquidatorio que sufrió esta última. Por lo anterior, para el *A quo* es claro que la fecha en la cual se produjo el daño que aduce la parte actora respecto a la omisión de no haberla reubicado en otra entidad para darle continuidad a su actividad laboral, es efectivamente en el año 2006.

De igual forma, frente a uno de los argumentos esbozados en el escrito de la demanda, en el cual se señala que la demanda fue presentada hasta el año 2017, debido a que la Corte Constitucional profirió la sentencia SU 377/14 y posterior auto aclaratorio 503/2015, en donde reconoció la omisión de la entidad demandada de no reubicar a las madres cabeza de familia que fueron desvinculadas de TELECOM, el juzgado de primera instancia precisó que esta definición judicial no puede entenderse como un advenimiento o descubrimiento de la ocurrencia del hecho dañino, el cual, reitera, se configuró desde el momento en que se dio por terminado el retén social y cuando se dio por terminado de forma definitiva el vínculo laboral.

### 2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso apelación (C.D. audiencia inicial minutos 11:54 a 16:30), argumentando que su poderdante se encontraba dentro del término prudente para interponer la demanda de reparación directa, en razón a que fue en el auto 503 emitido por la Corte Constitucional en el año 2015, donde se determinó el daño por omisión en el que incurrió la entidad TELECOM frente a la reubicación de las madres cabeza de familia, y que con esto, violó derechos fundamentales de inmediata protección de la parte demandante, que deben ser reparados en debida forma. Por lo anterior, afirmó que el término de caducidad debe contarse desde aquel año, pues fue hasta ese momento que se conoció el daño que se le había causado a la señora CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada no realizó ninguna alegación al respecto (C.D. audiencia inicial minutos 16:56 a 17:15).



226

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00330-01
DEMANDANTE:	CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en audiencia inicial del **21 de marzo de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso.

### 1. LA DECISIÓN APELADA

En el pronunciamiento referido (fls. 211-212), el *A quo* decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa incoado por la señora CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR.

El Juzgado sustenta su decisión, en primer lugar, subrayando lo relevante que resulta para el caso en concreto, tener en cuenta que es en el año 2006 donde ocurrió la terminación del contrato laboral entre la parte accionante y la extinta TELECOM, debido al proceso liquidatorio que sufrió esta última. Por lo anterior, para el *A quo* es claro que la fecha en la cual se produjo el daño que aduce la parte actora respecto a la omisión de no haberla reubicado en otra entidad para darle continuidad a su actividad laboral, es efectivamente en el año 2006.

De igual forma, frente a uno de los argumentos esbozados en el escrito de la demanda, en el cual se señala que la demanda fue presentada hasta el año 2017, debido a que la Corte Constitucional profirió la sentencia SU 377/14 y posterior auto aclaratorio 503/2015, en donde reconoció la omisión de la entidad demandada de no reubicar a las madres cabeza de familia que fueron desvinculadas de TELECOM, el juzgado de primera instancia precisó que esta definición judicial no puede entenderse como un advenimiento o descubrimiento de la ocurrencia del hecho dañino, el cual, reitera, se configuró desde el momento en que se dio por terminado el retén social y cuando se dio por terminado de forma definitiva el vínculo laboral.

### 2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso apelación (C.D. audiencia inicial minutos 11:54 a 16:30), argumentando que su poderdante se encontraba dentro del término prudente para interponer la demanda de reparación directa, en razón a que fue en el auto 503 emitido por la Corte Constitucional en el año 2015, donde se determinó el daño por omisión en el que incurrió la entidad TELECOM frente a la reubicación de las madres cabeza de familia, y que con esto, violó derechos fundamentales de inmediata protección de la parte demandante, que deben ser reparados en debida forma. Por lo anterior, afirmó que el término de caducidad debe contarse desde aquel año, pues fue hasta ese momento que se conoció el daño que se le había causado a la señora CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada no realizó ninguna alegación al respecto (C.D. audiencia inicial minutos 16:56 a 17:15).

## 4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, es procedente desatar la alzada interpuesta por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada; además, como quiera que la providencia implicó la finalización del proceso de la referencia, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

### 4.2. La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La jurisprudencia del Consejo Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que respecta al medio de control de reparación directa cuando se fundamenta en un daño producido por una omisión de la administración, ha dicho lo siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 10 de junio de 2004, exp. 25854, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

***“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que este incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.***

***Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión (...).***  
(Negrillas fuera del texto).

#### 4.3. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado proviene de la presunta *“omisión de la extinta TELECOM y su liquidador al no dar un trato diferenciado a la señora CARMEN MARLENE MARQUEZ CÁRDENAS en su condición de madre cabeza de familia al momento de su despido, así mismo por no realizar las acciones necesarias que permitieran en esa fecha garantizar la permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que desempeñaba tal y como lo reconoce la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 377 de 2014 del 12 de junio de 2014, adicionada por el auto 503 de 2015 el 22 de octubre de 2015”* (fl. 4).

En el acápite de hechos del libelo demandatorio, la parte demandante relata que con fundamento en la disolución y liquidación de TELECOM se creó el retén social conformado por madres cabeza de familia y discapacitados, el 24 de julio de 2003 se suprimieron los cargos de la planta de personal, excepto el de los aforados sindicales, próximos a pensionarse y los que conformaron el retén social, hasta el 31 de enero de 2004 cuando por mandato de la Ley 790 de 2002 se dio por terminado el retén social.

Además, refiere que mediante sentencia SU 388 de 2004, la Corte Constitucional ordenó el reintegro a sus cargos sin solución de continuidad de las madres cabeza de familia y discapacitados, luego por medio de sentencia SU 389 de 2005, se extendió el amparo de reintegro a los padres cabeza de familia, y a través del Decreto 4781 de 2006, se da por terminada la liquidación de TELECOM, siendo suprimidos la totalidad de los cargos y dándose por terminado el retén social.

Con fundamento en lo anterior, asegura que lo ordenado en la Sentencia de unificación SU-377 de 2014 de la Corte Constitucional, cobija a todos los padres y madres cabeza de familia, integrantes del retén social que fueron desvincuados el 31 de enero de 2006, como es el caso de la señora CARMEN MARLENE MARQUEZ CÁRDENAS.

Al respecto, vale resaltar que en la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, posteriormente aclarada y modificada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, la Corte Constitucional revisó múltiples acciones de tutela, clasificadas, en atención al tema central comprometido en cada una, en primer término, un grupo de demandas que plantean problemas relacionados con el plan de pensión anticipada que ofreció TELECOM a sus trabajadores. En segundo término, hay otro conjunto de acciones de tutela en las cuales los demandantes reclaman una protección de sus derechos, por considerar que se les desconocieron las garantías del fuero sindical. En tercer lugar, hay un grupo en el que los actores piden protección a sus derechos, los cuales juzgan conculcados por no haberseles reconocido y garantizado el retén social.

En la parte resolutoria de aquella se fija el propósito de la sentencia en los siguientes términos:

***“El propósito central de esta providencia es unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay diferentes opiniones,***

sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. **La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro**. (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, se desprende que el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se encaminó a unificar criterios de procedencia exclusivamente de las acciones de tutelas incoadas por vulneraciones de derechos fundamentales en los procesos liquidatorios de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, ya que los fallos emitidos respecto al mismo tema eran diversos y resueltos bajo distintos argumentos jurídicos.

En cuanto a los efectos inter comunis ordenados en la precitada providencia, argumento que adujo la accionante en el escrito de su demanda para justificar el tiempo transcurrido sin haber incoado el medio de control de reparación directa, la Sala encuentra que la única orden de este tipo es la contenida en el numeral trigésimo cuarto, en la cual se establece la posibilidad de que las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM, que cuenten con providencias que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro, casos señalados en el apartado trigésimo tercero<sup>2</sup>, tengan la posibilidad de interponer una única tutela contra esas decisiones:

*"Trigésimo cuarto.- PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos inter comunis, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso (...)"*. (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional al manifestarse sobre el retén social para las madres y padres de familia, expresa que quienes se encontraban en esta situación al momento de la liquidación de TELECOM son sujetos de especial protección y que por ende, tenían derecho a que durante el proceso liquidatorio de la entidad, se hubiese optado por realizar una política de reubicación ocupacional. Por lo anterior, en la sentencia se ordena a PAR TELECOM y al MINTIC que en un término de tres (3) meses, adopten un plan de reubicación para las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM al momento de la liquidación de dicha entidad:

*"En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy*

<sup>2</sup> "Trigésimo tercero. -ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias". (Negrillas fuera del texto). Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia 12 de junio de 2014, acumulación de expedientes de tutela, M.P. María Victoria Calle Correa.

203

**liquidada TELECOM.** Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales (...). (Negrillas fuera del texto).

Por consiguiente, bajo los términos dictados por la Corte Constitucional, las personas cabeza de familia desvinculadas del extinto TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio, cuentan con el derecho preferencial para, en caso de presentarse una vacante, acceder a la misma por sobre otros candidatos que no cuenten con la misma condición especial.

No obstante, el fallo de unificación no contiene regla alguna que posibilite inaplicar las reglas de oportunidad previstas en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, y permita a las personas cabeza de familia desvinculadas con ocasión del proceso liquidatorio de TELECOM, impetrar, once (11) años después, demanda de reparación directa, pidiendo la declaratoria de responsabilidad estatal por el daño derivado de la omisión de la implementación en el año 2006 de un plan de reubicación laboral, y la consecuente indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, como la demanda se funda en la omisión en que incurrió TELECOM de no reubicar laboralmente a la señora CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS el 31 de enero de 2006, fecha en la cual, fue desvinculada de esa entidad por supresión de su cargo, debido a la culminación del proceso liquidatorio, por lo tanto, es indudable que al haberse radicado la demanda el 17 de agosto de 2017, se ha superado ampliamente el término de dos (2) años legalmente previsto.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

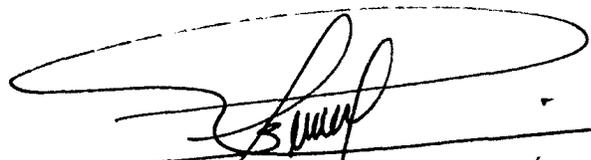
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia proferida en audiencia inicial del **21 de marzo de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 29 de agosto de 2019)

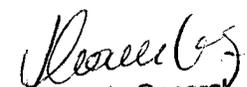
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMISIÓN EJECUTIVA

Por anotación en diligencia, refiérase a las partes la providencia, a las 8:00 a.m. hoy 30 AGO 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNADO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54001333300220150013601  
**Demandante:** Glanys Isamar Velasco Plata y Otros  
**Demandados:** ESE Hospital Erasmo Meoz, Clínica Metropolitana COMFANORTE  
**Llamados en Garantía:** DUMIAN Medical SAS, La PREVISORA S.A, SURAMERICANA S.A  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SURAMERICANA S.A en el presente asunto contra el auto proferido en audiencia inicial del 5 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, negó el decreto del interrogatorio de la señora Glanys Isamar Velasco Plata solicitada por el recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

Conforme y se indicara en precedencia, en audiencia inicial realizada el 5 de septiembre de 2018, determinó el Juez de instancia negar el interrogatorio de la señora Glanys Isamar Velasco Plata, al considerar en virtud de las pruebas decretadas y del objeto del proceso se tornaba el citado medio probatorio inconducente.

**1. Del recurso de apelación**

Resulta para el caso en concreto previo acometer con el estudio del recurso, poner de presente las falencias presentadas en curso de la actuación cumplida en la instancia puesto que como bien se advierte el señor apoderado expresamente tras dar cuenta su intención de recurrir, manifestó sustentaría ante el Tribunal.

Se tiene que a la luz de lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 resultaría procedente declarar inadmisibile el recurso propuesto por la no sustentación del

mismo dado que la norma en comento señala que en actuaciones como la que nos ocupa esto es de auto proferido en audiencia el recurso de apelación no sólo hay que proponerlo en la misma, sino además debe sustentarse seguida y oralmente.

No obstante pertinente resulta exponer en favor y garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, que las carencias presentadas y avaladas por el a quo permitieron la situación aquí propuesta.

Al respecto se pone de presente que en el punto objeto del recurso para poder ilustrar plenamente lo acontecido se recuerda lo siguiente:

El señor juez cuando acomete a resolver acerca de la prueba del interrogatorio de la señora Glanys Isamar Velasco Plata, requiere inicialmente al señor apoderado de la compañía Suramericana para que precisara cual es el objeto del citado medio probatorio, y poder establecer acerca de la conducencia y pertinencia del mismo, señalando que de recaer en un aspecto técnico o científico lo procedente resulta es la prueba pericial, tornándose como no idóneo el interrogatorio de parte por no contarse con conocimiento para ello.

A respecto se tiene que el señor apoderado, pone de presente el propósito de la solicitud radica en verificar de parte de la demandante si en la medida en que se inició el tratamiento a su embarazo cumplió con todas las indicaciones que le fueron dadas en el transcurso del mismo, particularmente en lo que corresponde a algunos cuidados especiales por su condición.

El señor Juez seguidamente tras lo expuesto por el apoderado de la aseguradora reseña ya se cuenta con el decreto de la prueba pericial, y bajo ese entendido lo pretendido con la citada prueba será atendido por el perito, por lo que la prueba del interrogatorio de parte no sería la idónea para determinarlos.

El apoderado replica seguidamente a lo resuelto, reseñando que el perito no puede entrar a evaluar las actitudes que tuvo en un momento dado el paciente, por la sencilla razón de que no sabe qué disponibilidad tenía para atender las indicaciones que el galeno le podía dar; considera desafortunado sea el perito el que determine si se atendieron o no las indicaciones que le dieron a la paciente, porque eventualmente lo que evalúa el perito son resultados, no actitudes dentro del proceso de la gestación y pensar que el resultado que determine el perito va a ser

Radicado 54001333300220150013601  
Medio de Control: Reparación Directa  
Auto

una conclusión definitiva de que de que la paciente atendió o no, no se sabe sino por la actitud y que se manifieste, por lo que insiste, no es por la vía del perito lo idóneo, sino por las actitudes que tuvo la demandante, y es ella la que puede decir que pasó, que no pasó, que atendió, que no atendió y si fue o no cuidadosa con lo que se le indicó.

Seguidamente el Juez aduciendo que por tratarse de una prueba referente al interrogatorio de parte y que el despacho tiene una posición al respecto, dispuso conceder la palabra a los restantes sujetos procesales y tras intervenir algunos de ellos, manifiesta el director del proceso estar debidamente ilustrando manteniendo su decisión de no ordenar el recaudo del interrogatorio de parte, informándole al abogado acerca del recurso procedente, quien como se indicara propone la apelación sin que procediera a la sustentación como le correspondía.

Ahora y dadas las falencias que permitiera el señor juez de instancia al dar trámite al recurso de apelación que hoy nos ocupa, hace necesario como se indicara en garantía y privilegio del acceso a la administración de justicia, así como de los presupuestos que orientan el debido proceso, impone deba adoptarse la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso, así como del traslado a los restantes sujetos procesales, es que el superior conozca los argumentos y reparos frente a la decisión del juez, del que se insiste no satisfizo correctamente las etapas que se han previsto por el legislador, puesto que debía proponerse el recurso, sustentarse y darse el traslado de los demás intervinientes, y posterior a ello determinar la viabilidad del recurso, y no como se proveyera por el juez; no obstante y argüir la necesidad de otra sustentación sin la cual se declararía desierto el recurso, además de que no se hubiese dado traslado a los restantes sujetos procesales, conforme y se diera en el presente asunto, se torna sin duda en un exceso de ritualismo, que desatendería el principio que orienta la interpretación de las normas procesales, en tanto debe reconocerse que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así se procederá sin más reparos el estudio del recurso de apelación propuesto por parte del apoderado de la aseguradora Suramericana S.A, previas las siguientes

**II-. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Radicado 54001333300220150013601  
Medio de Control: Reparación Directa  
Auto

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su artículo 243 *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...) 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6,7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. ...”*

En concordancia con esto, disponen los artículos 125 y 153 ibídem que los tribunales administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de ese medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos.

## **2. Problema a resolver**

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón al juez de instancia para negar el interrogatorio de parte de la señora Glanys Isamar Velasco Plata, por considerar el mismo inconducente, o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente cuando indica que la prueba si es conducente.

Para desatar el problema jurídico planteado, el despacho se referirá al régimen probatorio en lo contencioso administrativo y se descenderá al caso concreto.

## **3. Del régimen probatorio en materia contencioso administrativa.**

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las

Radicado 54001333300220150013601  
Medio de Control: Reparación Directa  
Auto

partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.C hoy C.G.P. El artículo 168 del C.G.P establece:

*"Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura."*

*En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."*

*Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".*

*Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso."*

#### 4. Caso concreto

Pertinente resulta señalar que el objeto de estudio de esta instancia radica puntualmente en el hecho de que el Juez Segundo Administrativo de la ciudad, en audiencia inicial, determinó negar el decreto y recaudo del interrogatorio de parte de Glanys Isamar Velasco Plata, persona que alega y reclama la declaratoria de responsabilidad por los daños que le fueron causados directamente, así como los de su menor hijo Thiago Jesús Rivero Velasco y a la señora Sandra Luz Plata Velasco, en virtud de las omisiones médicas y administrativas que le produjeron parálisis cerebral al mencionado menor al tiempo de su nacimiento, parto de alto riesgo en razón a la obesidad de la gestante.

Acerca del interrogatorio de parte, se tiene dicho medio probatorio se ha previsto en el artículo 203 del Código General del Proceso, y consiste en la citación para conocer la versión rendida por una de las partes del proceso, la cual tiene como fin principal la confesión, entendiendo confesión como la manifestación que realiza un sujeto sobre hechos que pueden causar un perjuicio a quien hace la manifestación y un beneficio a su contraparte.

Precisamente de las características y efectos del interrogatorio de parte, es que puede evaluarse la utilidad e idoneidad de la prueba, circunstancias que en muchos de los casos hacen imposible advertirse si no es con su práctica; lo anterior pone de presente lo inconveniente que se puede plantear al tiempo de ser el mismo decretado o no, puesto que resulta imposible para el juzgador reconocer los beneficios que para el proceso puede traer la citada prueba, particularmente en los que como en el caso en concreto bien pueden tratar acerca de las responsabilidades por el incumplimiento o no en recomendaciones y cuidados que hace la práctica médica y que bien pueden ser sólo conocidas de boca y de manera directa de las partes.

Así no cabe duda que el señor Juez al negar la prueba del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la aseguradora Suramericana S.A, puso de manifiesto a priori que ninguna información distinta a la que pudiera suministrar los peritajes decretados, resultaría posible ser entregada por la señora Glanys Isamar Velasco Plata, máxime que desechó puntualmente lo que se proponía y aclarara el profesional del derecho que en la audiencia interviniera en favor de la citada aseguradora al insistir el objeto es poder conocer de primera mano de parte de la madre gestante, el cumplimiento o no de las recomendaciones médicas que se le

Radicado 54001333300220150013601  
Medio de Control: Reparación Directa  
Auto

hicieran dado que se reconoce por el propio demandante en su escrito se trataba de un embarazo de alto riesgo.

Al respecto y como se observa el ordenamiento jurídico colombiano impone al juez el estudio anticipado de la prueba antes de proceder a su ordenación o práctica en el proceso, para el efecto debe verificar que la prueba sea de aquellas permitidas por la ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios<sup>1</sup>.

Precisamente y en virtud del citado deber, en el caso en estudio, el señor Juez determinó no acceder al recaudo del interrogatorio de parte de la señora Glanys Isamar Velasco Plata, bajo el argumento de que no era la prueba idónea, más cuando se ya se cuenta con el decreto la prueba pericial, y bajo ese entendido lo pretendido con el interrogatorio sería atendido por el perito.

Si bien es cierto, del estudio de la historia clínica y evaluación que pueda hacer el perito se obtendrá información valiosa para resolver la controversia objeto del presente asunto, no es menos cierto, que el interrogatorio puede constituir un complemento de la misma, más cuando se insiste por el apoderado de la aseguradora SURAMERICANA S.A, se pretende indagar acerca del cumplimiento de las indicaciones y cuidados que se le dieran por el personal médico.

Así las cosas, se impone la necesidad de revocar la decisión del juez de instancia que negara el interrogatorio de parte de la señora Glanys Isamar Velasco Plata y en su lugar se ordenará sea dicha prueba decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR la negativa en ordenar el recaudo y práctica del interrogatorio de parte de la señora Glanys Isamar Velasco Plata, decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia

---

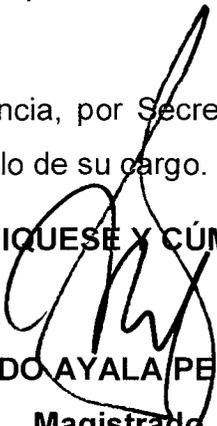
<sup>1</sup> Tirado Hernández, Jorge. Curso de pruebas judiciales Parte General T.I

Radicado 54001333300220150013601  
Medio de Control: Reparación Directa  
Auto

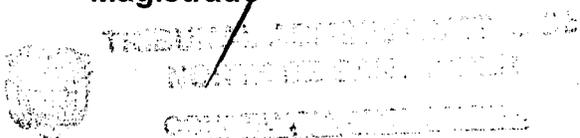
del 5 de septiembre de 2018, y en su lugar disponer la práctica de dicha prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

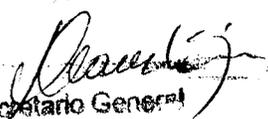
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



Por anotación en el expediente, notado a las partes la providencia anterior, a las 08:00 am hoy \_\_\_\_\_

  
**Secretario General**